

bilidad de las sentencias judiciales, estimo que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 21 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Ottolagrano, Italo Juan c/ Verardi, Arturo s/ desalojo", en los que a fs. 44 se ha concedido el recurso extraordinario contra el auto del Juez de Paz de fecha 7 de agosto de 1958.

Y considerando:

Que bajo la vigencia del decreto-ley 2186/57, se dictó sentencia en primera instancia haciendo lugar al desalojo pedido por el actor por falta de pago de alquileres —fs. 14—, sentencia que quedó firme, por no haber presentado el demandado el correspondiente memorial —fs. 23—. Practicada la liquidación por capital, intereses y costas, debidamente notificada al demandado, éste no manifestó objeción alguna, por lo que fué aprobada —fs. 26 vta.— y por su importe se libró mandamiento de intimación al deudor —fs. 27—. Vencido con exceso el término de cinco días dentro del cual debía hacerse el pago, según lo disponía el art. 9º del decreto-ley 2186/57, a pedido del actor se ordenó el lanzamiento (fs. 28 vta.). Se presentó, entonces, el demandado —fs. 29— consignando sólo una parte de la liquidación aprobada, alegando que el saldo se encontraba depositado en el juicio que por cobro de alquileres le había promovido el actor por ante el juzgado nacional de paz nº 29, y pidió, por ello, se decretara la nulidad de la orden de lanzamiento. El a quo no hizo lugar a lo solicitado por haberse presentado vencido el término del emplazamiento —fs. 31—, no haciendo lugar tampoco a la apelación deducida contra dicha resolución —fs. 33—. Diligenciado el mandamiento de lanzamiento, no pudo cumplirse por encontrarse enferma, en cama, la esposa del demandado —fs. 34 vta.—.

En este estado, habiéndose sancionado la ley 14.438 que dispone la paralización de los juicios de desalojo, pidió el demandado la suspensión del lanzamiento y que se intimara al actor para que practicase la liquidación definitiva que el art. 2º prevé —fs. 35—, a lo que se opuso éste, por estimar que dicha ley no es aplicable el *sub lite* por contar con sentencia firme que le confiere un derecho adquirido; e impugnó por inconstitucional el art. 2º de dicha ley, dejando planteado el caso federal —fs. 36—.

La precedente cuestión de inconstitucionalidad fué desechada por el juez, quien ordenó al mismo tiempo que se librara el nuevo mandamiento de ejecución del desalojo "sin perjuicio de que en el momento de hacerse efectivo el demandado se acoja al beneficio que le acuerda la misma ley".

Contra este pronunciamiento, definitivo por cuanto no era susceptible de apelación ordinaria, interpuso el actor recurso extraordinario con el fundamento de que la aplicación en el caso del antes citado precepto de la ley 14.438, vulneraba el derecho adquirido que le confería una sentencia firme y afectaba, por tanto, las garantías constitucionales que protegen la propiedad y la igualdad (arts. 17 y 16 de la Constitución Nacional).

Que la cuestión planteada en autos difiere sustancialmente de la que el Tribunal examinó en las causas "Nadur, Amar c/ Borelli, Francisco s/ desalojo" y "Russo, Angel y otra c/ Delle Donne, E. C. de", resueltas en la fecha. Efectivamente, de las constancias obrantes a fs. 30, 31, 35, 36/38 y 39 vta., se desprende que la resolución apelada reconoce al demandado un derecho cuyo ejercicio, según la interpretación de la ley 14.438 hecha por el juez a quo, no determinaría la suspensión transitoria del lanzamiento ordenado, sino que, en verdad, importaría dejar sin efecto el auto firme de fs. 28 vta., por el que se dispone el desahucio. Habida cuenta de tal circunstancia, es obvio que la inteligencia que al art. 2º de la citada ley atribuye el fallo recurrido desconoce la autoridad de la cosa juzgada y, por tanto, viola el derecho adquirido del locador (art. 17 de la Constitución) así como contraviene las exigencias de la seguridad jurídica, que son de orden público y poseen jerarquía constitucional. (Fallos: 172: 21; 201: 159, 414; 235: 171 y 512; caso de "Penta S. R. L. s/ apela resol. de la Cámara de Alquileres", resuelto el 19 de diciembre de 1958 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca el auto de fs. 39 vta. en cuanto ha sido objeto de recurso.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI
BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANGEL RUSSO Y OTRA v. E. C. DE DELLE DONNE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 1º de la ley 14.442 —prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775— en cuanto dispone la paralización de los lanzamientos decretados en los juicios

de desalojo fundados en la ley 13.581 y complementarias, no es violatorio de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, declarando inconstitucional dicho precepto, decretó el lanzamiento del inquilino en un juicio de desalojo iniciado por la causal prevista en el art. 30 de la ley 13.581.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Corte Suprema ha reconocido, en situaciones de emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otros, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o grandes perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. Sólo ha exigido que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la Constitución contiene en salvaguardia de las instituciones libres (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No objetada en la sentencia la razonabilidad de la suspensión del trámite dispuesta por las leyes 14.442, 14.556 y 14.775, la existencia de un perjuicio para el accionante y la lesión de un interés jurídico y de su derecho reconocido por sentencia firme, invocadas para declarar inconstitucional el art. 1º de la ley 14.442 y ordenar el lanzamiento del inquilino desalojado, no bastan para dejar sin efecto en el caso una legislación fundada en razones de emergencia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

PODER DE POLICIA.

La Corte Suprema ha aceptado una noción amplia y plena del poder de policía, entre cuyas manifestaciones está incluida la policía de emergencia. Ella supone una *situación de emergencia*, es decir, la existencia de una crisis o bien de un grave trastorno social originado por acontecimientos físicos, políticos, económicos, etc. Ante la imperiosa necesidad de afrontar los daños o riesgos creados por esa situación de emergencia y borrar o mitigar sus efectos, la potestad reglamentaria del Congreso, a que se refiere el art. 14 de la Constitución Nacional, se hace más amplia y profunda y, por lógica derivación, da origen a una mayor ingerencia del Estado en el régimen de los derechos humanos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si es exacto que, en general, no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan. Pero este principio tiene vigencia sólo si aparecen satisfechas las condiciones de las que depende la validez de las leyes de emergencia; pues, cualquiera sea la gravedad de la situación originaria de éstas no deja de regir la norma

del art. 28 de la Constitución Nacional, ni las garantías constitucionales se encuentran suspendidas. Por ello, el empleo de la policía de emergencia, lejos de liberar a los actos del Congreso del control jurisdiccional de constitucionalidad, exige que los magistrados lo practiquen con cuidadoso empeño (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

PODER DE POLICIA.

El uso de la policía de emergencia requiere el cumplimiento de cuatro requisitos: a) situación de emergencia definida por el Congreso; b) persecución de un fin público que consulte los superiores y generales intereses del país; c) transitoriedad de la regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales; d) razonabilidad del medio elegido por el legislador, o sea adecuación de ese medio al fin público perseguido y respeto del límite infranqueable trazado por el art. 28 de la Constitución Nacional en orden a las garantías constitucionales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La decisión acerca del acierto o la conveniencia económico-social de las leyes de emergencia pertenece privativamente al Congreso. En esa materia, la misión de los jueces, como guardianes de la Constitución y de los derechos por ella reconocidos, no los autoriza a convertirse en árbitros de las cuestiones sociales ni a sustituirse al legislador en la función normativa que institucionalmente le corresponde. Si pretendieran fundar un pronunciamiento de inconstitucionalidad en razones ajenas a los requisitos de los que depende la validez de las leyes de emergencia —y por cuyo intermedio se asegura la conciliación de los derechos de la sociedad con los del hombre— penetrarían en un terreno del que han sido excluidos por obvias razones vinculadas con la forma de gobierno que la Constitución adopta (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No son inválidas ni atentan contra la seguridad jurídica las disposiciones legales que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, se limitan a postergar durante breve lapso el instante en que empezarán a producirse sus efectos, o sea que se reducen a suspender transitoriamente la exigibilidad de una obligación reconocida o creada por sentencia ejecutoriada. En consecuencia, las exigencias de la seguridad jurídica no han sido desconocidas por el art. 1º de la ley 14.442 ni por sus prórrogas, en cuanto únicamente suspenden hasta el 30 de junio de 1959 el cumplimiento de una sentencia firme dictada el 24 de noviembre de 1958, ya que ello no afecta de modo irrazonable la cosa juzgada (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONTRATO.

La tesis que distingue la sustancia de una relación o acto jurídico y el modo o tiempo de producción de sus efectos, ha sido aceptada y desarrollada reite-

radamente por la Corte Suprema. De acuerdo con ella, una cosa es el repudio, la destrucción o la negación de los contratos o sentencias; y otra es que el Estado, con motivo de una situación de emergencia restrinja temporariamente —durante un plazo breve y razonable— la ejecución de esos contratos o sentencias, manteniendo incólume e íntegra la sustancia de los mismos, así como los derechos y obligaciones que crean o declaran (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Es explicable la extensa y continua reiteración de la idea jurídica que sustenta el art. 1º de la ley 14.442, que tiene tras sí la autoridad de una tradición legislativa prácticamente ininterrumpida en los últimos cuarenta años y coincide con una *opinio juris* largamente difundida en el país. En tiempos de grave trastorno económico-social, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido pensadas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

COSA JUZGADA.

Toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia. Cuando se considera ese derecho en el plano constitucional, tiene la índole jurídica de la propiedad *lato sensu* y está protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, ese derecho adquirido, a semejanza de todas las manifestaciones de la propiedad individual, se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo a "allanamiento total", mas sí a "restricción razonable" (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

PODER DE POLICIA.

Si los derechos sujetos a regulación son constitucionalmente iguales, iguales han de ser también las dimensiones del poder de policía, cuya intensidad, en todos los casos, estará dada por la magnitud del interés público que se tutela (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El art. 1º de la ley 14.442 y sus prórrogas, en cuanto suspenden durante un período de emergencia la ejecución de derechos adquiridos ante un tribunal de justicia, constituyen una expresión válida del poder de policía del Estado y no afectan las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las leyes de emergencia restringen el ejercicio normal de algunos derechos tutelados por la Constitución, entre otros el de propiedad, pero esa sola circunstancia no es bastante para que las mismas repugnen al texto constitucional, pues todos los derechos están limitados por las leyes reglamentarias que, sin desnaturalizarlos, dictare el Congreso en uso de sus facultades (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho adquirido tiene, como característica común de las numerosas doctrinas que han querido explicarlo, la de un derecho ingresado al patrimonio que lo identifica con la propiedad, comprensiva de todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátase de derechos reales, o personales, de bienes materiales o inmateriales. La mera expectativa o simple esperanza es, en cambio, una facultad no ejercida, que no puede ser alcanzada por la protección anterior (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

PODER DE POLICIA.

El concepto de emergencia traduce un hecho cuya duración varía según épocas y sitios. Los remedios legales que se usan para conjurarla deben razonablemente subsistir mientras se prolonguen las circunstancias que le determinan y configuran. Pero así como el Poder Legislativo elige los medios técnicos para la mejor solución de la crisis, corresponde a la Corte Suprema decidir acerca de la legitimidad del medio escogido. El ejercicio del llamado "poder de policía" debe ser razonable, desde que no puede transformarse una facultad privativa consistente en ejercer la función de "policía" mediante leyes, en una sustraída al contralor jurisdiccional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

En la hipótesis de leyes que frustren un derecho adquirido por sentencia o contrato, el derecho es transgredido y la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional prescribe que la ley se tenga por inconstitucional. Pero si solo se suspende de modo razonable el momento en que se le podrá hacer efectivo, el derecho adquirido es respetado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

LOCACION DE COSAS.

El propósito de modificar una ley no es, en principio, por sí sólo un motivo razonable para suspender los procesos por desalojo y menos cuando los locadores a quienes no se paga alquiler tienen expedida la vía judicial; pero lo es el conjunto de la crisis que ha llevado a expresar la necesidad de "promover un gradual y prudente regreso a las disposiciones del Código Civil" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DESALOJO.

Teniendo en cuenta el cúmulo de circunstancias que la determinaron, la suspensión de los lanzamientos con carácter de emergencia puede llamarse

razonable, evitando procesos que pueden resultar inútiles y onerosos ante un posible cambio de legislación. No se trata, *por el momento*, de una prolongación ilimitada o bien de una suspensión de los derechos que, por su extensión, viniere a significar verdadera frustración de los mismos, tornando un remedio de grado en una solución de esencia (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado se ajusta a la doctrina de V. E. (Fallos: 235: 171 y 512 entre otros).

Por lo tanto las pretensiones del apelante no pueden prosperar. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 10 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1959.

Vistos los autos: "Russo, Angel y otra c/ C. de Delle Donne, E. s/ desalojo", en los que a fs. 76 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la resolución del juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado n° 5 de la Capital Federal de fecha 24 de noviembre de 1958.

Considerando:

Que, según consta en autos, iniciada demanda de desalojo con invocación de la causal prevista por el art. 30 de la ley 13.581 —demolición y reedificación— (fs. 2) y luego de tramitadas las pertinentes actuaciones, se dictó sentencia condenando a la inquilina a desalojar la finca de la calle Eustaquio Frías 228, Capital Federal, dentro del término de 90 días, bajo apercibimiento de lanzamiento (fs. 24/25). Interpuesto recurso de apelación, el tribunal de segunda instancia confirmó el pronunciamiento impugnado (fs. 43); el que quedó firme. Posteriormente, a solicitud de los locadores, el Sr. Juez interviniente declaró inconstitucional de los locadores, el Sr. Juez interviniente declaró inconstitucional el art. 1° de la ley 14.442 —prorrogado por las leyes 14.556 y 14.775— y, en consecuencia, decretó el lanzamiento de la inquilina (fs. 72). Sostuvo que la paralización del trámite del juicio, dispuesta por el citado precepto, ocasionaría "perjuicio evidente" a los actores, ya que lesionaría "su derecho reconocido en la sentencia dictada en autos y confirmada por el Superior".

Que contra tal resolución se dedujo recurso extraordinario

para ante esta Corte, con fundamento en el art. 14, inc. 1°, de la ley 48 (fs. 75/76), el que fué concedido (fs. 76 vta.) y es procedente, en razón de haberse cuestionado la validez de una ley del Congreso y ser la decisión contraria a ella.

Que esta Corte ha reconocido, en situaciones de emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras ("salvando su sustancia", Fallos: 204: 195; además, 172: 21, entre otros), a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (Fallos: 238: 76). En estos casos, ha dicho, el gobierno "está facultado para establecer la legislación que considere conveniente, tanto en las situaciones ordinarias como en las de emergencia, con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguardia de las instituciones libres" (id.).

Que la sentencia del a quo no objeta la razonabilidad de la suspensión del trámite de la causa, dispuesta por las leyes citadas, limitándose a invocar la existencia de un perjuicio para el accionante y la lesión de un interés jurídico y de su derecho reconocido por sentencia firme, circunstancias éstas que no bastan, como se ha dicho antes, para dejar sin efecto en este caso una legislación fundada en razones de emergencia. Son así aplicables, en todo lo pertinente, las consideraciones que con mayor extensión se formulan por el Tribunal en la causa: "Nadur, Amár c/ Borelli, Francisco", fallada en esta misma fecha.

Que, por último, las circunstancias de esta causa son distintas de las contempladas en Fallos: 235: 171 y 512, citados en el dictamen precedente, pues en estos últimos casos no se trataba, como en el actual, de la mera suspensión de los efectos de una sentencia, sino, además, de la alteración o modificación de esas sentencias en aspectos sustanciales que habían quedado firmes con anterioridad.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 72.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO,
D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1º) Que el problema planteado en autos, consistente en decidir si las leyes 14.442, 14.556 y 14.775 han podido o no suspender transitoriamente los efectos de una sentencia firme de desalojo, debe ser examinado con sujeción a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada, cuyo régimen, según la jurisprudencia de esta Corte, abarca dos aspectos conexos, pero claramente diferenciables: a) la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica; b) el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad *lato sensu*.

2º) Que a fin de resolver si en el caso ha mediado o no afectación a la cosa juzgada conviene determinar, ante todo, la naturaleza y extensión de la potestad que el Congreso ha ejercido al sancionar las leyes 14.442, 14.556 y 14.775.

3º) Que ninguna duda cabe en el sentido de que esa potestad ha sido la atinente a una de las especies del poder de policía. Trátase, en efecto, de la llamada policía de emergencia.

4º) Que esta Corte, luego de abandonar la doctrina restrictiva adoptada en antiguos pronunciamientos (Fallos: 98: 20 y 52), ha aceptado una noción amplia y plena del poder de policía, entre cuyas diversas manifestaciones está incluida la antedicha especie.

Supone ella, como presupuesto de hecho, una *situación de emergencia*, es decir, la existencia de una crisis o bien de un grave trastorno social originado por acontecimientos físicos, políticos, económicos, etc. (Fallos: 238: 76). Ante la imperiosa necesidad de afrontar los daños o riesgos creados por esa situación de emergencia y de borrar o mitigar sus efectos, la potestad reglamentaria del Congreso, a la que se refiere el art. 14, se hace más amplia y profunda y, por lógica derivación, da origen a una mayor ingerencia del Estado en el régimen de los derechos humanos (Fallos: 200: 450). Opérase, pues, una intensificación del poder estatal y resultan constitucionalmente válidos medios o procedimientos que en circunstancias normales no lo serían. No se trata de que la emergencia cree un nuevo poder; simplemente autoriza a ejercer con mayor energía un poder ya existente. Acontecimientos extraordinarios, ha dicho esta Corte, demandan remedios también extraordinarios (Fallos: 238: 76). Y es indispen-

sable que así sea, por cuanto si estos últimos no se adoptaran no sólo habría interés público insatisfecho, como ocurre cada vez que el poder de policía es usado de modo ineficiente, sino que además existiría una comunidad grave y hondamente perturbada, lo que podría comportar uno de los más graves peligros a que está expuesto el Estado democrático: el de su fracaso como custodio de la paz social y del bienestar colectivo.

5º) Que la naturaleza de la situación de emergencia y el régimen que le es propio, obligan a que, por vía de principio, deba estarse en favor de la regulación dispuesta por el Congreso. Si es exacto que, en general, no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado. (Fallos: 171: 79), ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan.

6º) Que, no obstante, este principio únicamente tiene vigencia si aparecen satisfechas ciertas condiciones de las que depende la validez de las leyes de emergencia. Cabe advertir, en efecto, que, cualquiera sea la gravedad de la situación originaria de esas leyes, no deja de regir la norma protectora contenida en el art. 28 de la Constitución Nacional, dado que, a diferencia de lo que acontece durante el estado de sitio, las garantías constitucionales no se encuentran suspendidas. Por ello, el empleo de la policía de emergencia, lejos de liberar a los actos del Congreso del control jurisdiccional de constitucionalidad, exige que los magistrados lo practiquen con cuidadoso empeño. Tal como lo señala BURDEAU, al destacar una de las acciones que tiene valor de *ius receptum* en la jurisprudencia norteamericana y que integra también el derecho público argentino, cuando el legislador invoca y ejerce poderes de emergencia, el juez "debe extremar su vigilancia sobre la legislación". (*Traité de la Science Politique*, ed. 1950, t. III, p. 417).

7º) Que, sin embargo, la legítima esfera de ese control jurisdiccional necesita ser definida con claridad. Ello es así por cuanto la extralimitación de los jueces podría entorpecer la acción del Estado, inhabilitándolo para afrontar y, en su caso, superar la crisis o perturbación social. A este respecto, interesa recordar que, de acuerdo con una firme doctrina, el uso de la policía de emergencia requiere el cumplimiento de cuatro requisitos, a saber:

a) Situación de emergencia definida por el Congreso (Fallos: 173: 65).

b) Persecución de un fin público que consulte los superiores y generales intereses del país (Fallos: 202; 456).

c) Transitoriedad de la regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales (Fallos: 200: 450).

d) Razonabilidad del medio elegido por el legislador, o sea adecuación de ese medio al fin público perseguido (Fallos: 199: 483) y respeto del límite infranqueable trazado por el art. 28 en orden a las garantías constitucionales (Fallos: 68: 20, considerando 8º).

Con relación al indispensable cumplimiento de estos cuatro requisitos, por cuyo intermedio se asegura la conciliación de los derechos de la sociedad con los del hombre, las facultades de los jueces son plenas y deben ser ejercidas con celo proporcionado a la magnitud de los bienes jurídicos comprometidos.

8º) Que fuera de ello cesa la competencia autoritativa del control jurisdiccional. La decisión acerca del acierto o la conveniencia económico-social de las leyes de emergencia pertenece privativamente al Congreso. En la materia de que aquí se trata, la misión de los jueces tiene altísima jerarquía, sin duda. Los obliga a desempeñarse como guardianes de la Constitución y de los derechos por ella reconocidos. Pero ciertamente no los autoriza a convertirse en árbitros de las cuestiones sociales ni a sustituirse al legislador en la función normativa que institucionalmente le corresponde. Si pretendieran fundar un pronunciamiento de inconstitucionalidad en razones ajenas a los cuatro requisitos antedichos, penetrarían en un terreno del que han sido excluidos por obvias razones vinculadas a la forma de gobierno que la Constitución adopta.

Dentro del régimen, en estudio, tan peligrosa como la falta de control jurisdiccional, susceptible de conducir al autoritarismo, lo es la extralimitación de ese control, que puede causar impotencia estatal. En este particular sentido, pues, al intentar el análisis de un problema jurídico como el que en estos autos se debate, conviene tener presente el principio autolimitador que FÉLIX FRANKFURTER, Juez de la Suprema Corte de Estados Unidos, enuncia concisamente así: "Es esencial que sean ejercidas con la reserva más rigurosa las facultades correspondientes al órgano menos representativo de nuestro gobierno" (caso "Whitaker and. al. v. State of. North Carolina", 69 S. Ct. 266).

9º) Que, en lo referente a las leyes cuestionadas, halláanse inequívocamente satisfechos tres de los cuatro requisitos generales que quedan especificados.

Existe una situación de emergencia creada por la angustiosa crisis de la vivienda que el país soporta y que el legislador tuvo

el cuidado de definir expresamente (véase opinión de los miembros informantes en la Cámara de Diputados, p. 501, y en el Senado, p. 288). En vista de tal situación, la ley ha arbitrado el remedio extraordinario de suspender o posibilitar la suspensión de los "procedimientos y lanzamientos" en los juicios de desalojo, durante el término de 120 días, luego ampliado por las leyes 14.556 y 14.775. Y la finalidad esencial perseguida ha sido contemplar lo que el legislador consideró como un claro e innegable interés público. "Creemos que debemos sancionar rápidamente una ley de emergencia que en el plazo de 120 días suspenda e impida cualquier lanzamiento que aboque a sectores humanos a la situación desesperada de tener que vivir a la intemperie", díjose en ocasión del debate parlamentario; y en seguida se añadió: "El problema es no sólo de orden social y económico, sino fundamentalmente humano y no obstante su transitoriedad, que significará tranquilidad para el país, el lapso de 120 días será suficiente para que el Congreso pueda, con responsabilidad y seriedad, satisfacer plenamente los requisitos que una ley de estas proyecciones merece" (Cámara de Diputados, ps. 501 y 502).

El Congreso, por tanto, ha dispuesto la suspensión transitoria de procedimientos y lanzamientos sustanciados conforme a disposiciones legales anteriores a mayo de 1958; y ello con el objeto de utilizar el término de la moratoria para elaborar una nueva ley orgánica perfeccionada y justiciera. De donde se sigue que los fundamentos de las normas en cuestión coinciden sustancialmente con los que sustentaron las leyes 11.689, 11.703, 12.847 y 12.862 (véase especialmente: Senado de la Nación, año 1933, t. I, ps. 297 y 300, opiniones de MARIO BRAVO y M. G. SÁNCHEZ SORONDO).

Así, los tres primeros requisitos indicados en el considerando 7º aparecen cumplidos, debiendo señalarse que, como se dijo más arriba, no corresponde a esta Corte juzgar acerca del acierto o la conveniencia de la medida adoptada, sino tan sólo pronunciarse sobre su razonabilidad en orden a los dos aspectos ya vistos de la cosa juzgada. ¿Hasta qué punto y de qué manera la estabilidad de la decisión judicial y el derecho adquirido del actor pueden ser influenciados por la policía de emergencia, sin que resulten degradados o extinguidos? ¿Admiten ellos que el medio elegido sea la suspensión de una sentencia firme de desalojo? He aquí la cuestión esencial que se debate en la presente causa.

10º) Que, en cuanto al primero de esos aspectos, cabe advertir que las exigencias de la seguridad jurídica, base incommovible de nuestro ordenamiento, dentro del cual posee máxima

jerarquía (caso "Penta S.R.L.", fallado el 19 de diciembre de 1958), no han sido desconocidas por el art. 1º de la ley 14.442 ni por sus prórrogas. En lo que aquí interesa, esas disposiciones legales únicamente suspenden hasta el 30 de junio de 1959 el cumplimiento de una sentencia firme que fué dictada el 24 de noviembre de 1958 (fs. 72) y notificada el 11 de diciembre del mismo año (fs. 74 vta.); y no parece dudoso que ello no afecta de modo irrazonable la cosa juzgada, en el aspecto *sub examine*.

11º) Que, con toda evidencia, la seguridad jurídica sería dañada si la ley alterara o degradara la *sustancia* de una decisión judicial, es decir, si anulara el pronunciamiento imperativo sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia o privara a ésta de eficacia ejecutiva. Así lo ha declarado uniformemente el Tribunal al resolver casos parecidos al de autos. Mas es preciso observar que la generalidad de los fallos respectivos versó sobre supuestos en que la decisión judicial había sido "desconocida" o bien lisa y llanamente "dejada sin efecto" (Fallos: 199: 466; 200: 411; 201: 159 y 414; 204: 199; 235: 171 y otros). Téngase presente, por ejemplo, lo dicho en "Mango v. Traba", verdadero "leading case" en la materia. Allí la Corte sostuvo que había mediado violación de la cosa juzgada, es cierto, pero en razón de haberse producido "la anulación... de una sentencia firme que imponía al locatario la obligación de restituir el inmueble arrendado..." (Fallos: 144: 219).

12º) Que, por supuesto, no es esto lo que acontece en la especie. No son inválidas ni atentan contra la seguridad jurídica las disposiciones legales, que, sin desconocer la *sustancia* de una decisión judicial, se limitan a postergar durante breve lapso el instante en que comenzarán a producirse sus efectos, o sea que se reducen a suspender transitoriamente la exigibilidad de una obligación reconocida o creada por sentencia ejecutoriada. Moratoria legal no equivale a anulación legal. Esta agravaría principios de innegable jerarquía constitucional, en tanto que aquélla, como lo entendió esta Corte en el caso "Roger Balet v. Alonso, Gregorio" (Fallos: 209: 405), importa ejercicio válido del poder de policía.

13º) Que, con anterioridad al precedente citado, la tesis que distingue entre la *sustancia* de una relación o acto jurídico y el modo o tiempo de producción de sus efectos fué aceptada y desarrollada reiteradamente por el Tribunal, a través de pronunciamientos dotados de una generalidad suficiente para considerarlos extensivos al *sub lite*. Verbigracia: en el célebre caso "Avico v. de la Pesa", esta Corte dejó trazada una línea interpretativa que, más tarde, refirmó enfáticamente (Fallos: 207:

182), y una de las afirmaciones entonces expuestas, obviamente vinculada al tema en litigio, es la contenida en el siguiente párrafo, tomado de la jurisprudencia norteamericana: "Este principio impide o excluye una interpretación que permitiera a un Estado adoptar como programa el repudio de las deudas, o la destrucción de los contratos o la negación de los medios para hacerlos cumplir. Pero de ello no se sigue que no puedan surgir condiciones en las cuales una *restricción temporaria en la ejecución* no sea compatible con el espíritu y el propósito de la cláusula constitucional" (Fallos: 172: 21).

14º) Que por conducto de esta frase, originariamente escrita para fundar la validez de leyes que "prohibían el desalojo de los inquilinos" (256 U.S. 135 y 170; 258 U.S. 242), se incorporó al derecho público argentino, enriqueciéndolo, la doctrina ya vista que, relativamente a la policía de emergencia, diferencia: a) la obligación, y b) el instante de su exigibilidad; o sea a) la *sustancia* de un acto jurídico, y b) la fijación del momento en que operarán sus efectos. De acuerdo con ella, una cosa es el repudio, la destrucción o la negación de los contratos o sentencias; y otra cosa, cualitativamente distinta, es que el Estado, con motivo de una situación de emergencia, restrinja temporariamente —durante un plazo breve y razonable— la ejecución de esos contratos o sentencias, manteniendo incólume y en su integridad la *sustancia* de los mismos, así como la de los derechos y obligaciones que crean o declaran. Siempre que se respeten las limitaciones constitucionales pertinentes (considerando 7º), esa *restricción temporaria*, lejos de conspirar contra el afianzamiento de la justicia, encuadra dentro de los arts. 14 y 67, incs. 16 y 28 de la Ley Fundamental.

15º) Que, sobre la base de la doctrina expuesta, los tribunales del Estado de New York tienen resuelto: "La ley que prohíbe el desalojo (*removal*) de comerciantes tenedores que pagan alquiler, no es inconstitucional cuando se la aplica para impedir el desalojo de tenedores contra los que se han expedido órdenes de lanzamiento (*dispossess warrants*) anteriores a la fecha efectiva de vigencia de la ley, pero cuya ejecución aparece incumplida en fecha posterior a la misma; ello no priva al propietario de derechos adquiridos ni afecta derechos establecidos por sentencias definitivas (*final orders*), sino que meramente suspende la ejecución de tales sentencias" (55 *New York Supplement, Second Series* 337; 269 *Appellate Division, New York* 256).

16º) Que, por lo demás, es lícito sostener que la doctrina jurisprudencial argentina posee una amplitud mayor que la que se desprende de las concretas decisiones emitidas en "Avico v.

de la Pesa" y los casos que en él se fundan. Así permite aseverarlo la sentencia del caso "Conrado Yaben v. Alberto Lavallén y otra" (Fallos: 172: 291). En ella, la Corte recordó que la tesis adoptada respecto de la validez de la ley 11.741, sobre moratoria hipotecaria, se basó, fundamentalmente, en el razonamiento que expuso la Suprema Corte de Estados Unidos al resolver el caso "Home Building and Loan Association v. John H. Blaisdell" (290 U.S. 434). Y puso especialmente de relieve que este precedente versó sobre una ley del Estado de Minnesota por la que se autorizó a los jueces a "prorrogar el plazo de rescate de fincas ya vendidas en una ejecución hipotecaria". Vale decir que la doctrina tradicional, iniciada en "Avico v. de la Pesa", es sustentada por un fallo del más alto tribunal norteamericano que declaró constitucional la suspensión —durante determinado plazo— de los efectos de sentencias judiciales firmes, dictadas en ejecuciones hipotecarias.

17º) Que las conclusiones que de ello surgen no pueden ser subestimadas. Tanto más cuanto que encuentran confirmación en lo que se dijo al sentenciarse el citado caso de Conrado Yaben, acerca del art. 4º de la ley 11.741. Este precepto, ajustándose a lo que antes había dispuesto la ley 11.689, extendió los efectos de la moratoria a las ejecuciones en que existiera sentencia firme y aun cumplimentada de remate, siempre que no mediara aprobación judicial de éste. Y no obstante ello, la Corte, *obiter dictum*, pero de manera inequívoca, juzgó que dicha disposición no comportaba infracción a las normas constitucionales vigentes (loc. cit.).

18º) Que, por otra parte, la medida del art. 1º de la ley 14.442 tiene tras sí la autoridad de una firme tradición legislativa, mantenida de manera prácticamente ininterrumpida durante las diversas etapas políticas de los últimos cuarenta años, y coincide con una *opinio iuris* largamente difundida en el país, circunstancias ambas cuya invocación resulta tanto más procedente en el caso cuanto que se ajustan a la correcta inteligencia de los textos constitucionales. En tal sentido, cabe recordar los siguientes antecedentes:

a) Congreso de los años 1920/1924: leyes 11.122, 11.157, 11.202, 11.231 y 11.318.

b) Congreso de los años 1933/1938: leyes 11.689, 11.703, 11.720, 11.741, 12.310 y 12.544.

c) Gobierno defacto de los años 1943/1946: decretos-leyes 1580/43, 14.001/43, 21.876/44, etc.

d) Congreso de los años 1946/1955: leyes 12.998, 13.538, etcétera.

e) Gobierno defacto de los años 1955/1958: decretos-leyes 5240/55, 10.077/56, 18.786/56, 23.034/56, 2186/57, 3347/57 y 9940/57.

f) Congreso del año 1958: leyes 14.438, 14.442, 14.556 y 14.775.

19º) Que es explicable esta extensa y continua reiteración de la idea jurídica que sustenta a la ley impugnada. En tiempos de grave trastorno económico-social, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido pensadas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis. En un estado de emergencia, lo que el derecho premiosamente exige es que, con respeto de las condiciones antes señaladas, se ponga, fin al estado de emergencia, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica. Es decir que, como sostiene C. J. FRIEDRICH, la teoría de los *emergency powers* se funda en que la situación amenazadora es socialmente más peligrosa que los poderes necesarios para combatirla. (*Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*, ed. 1946, p. 248).

En otras palabras: si el Congreso resuelve que la paz y la tranquilidad públicas son menos dañadas por la transitoria y razonable suspensión de los "procedimientos y lanzamientos" que por la desprotección de miles de personas expuestas a la pérdida de las viviendas que ocupan, su decisión, lejos de transgredir el ordenamiento existente, lo beneficia, en cuanto tiende a impedir que vitales intereses públicos permanezcan insatisfechos y, por eso, amenazantes contra la seguridad jurídica.

20º) Que aclarado así que no ha habido desconocimiento de la cosa juzgada en su aspecto "publicístico", corresponde examinar el problema de autos con referencia al derecho adquirido que el recurrente invoca.

21º) Que, sin duda alguna, toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia. Este derecho, cuando se lo considera en el plano constitucional, es igual por su naturaleza al que, verbigracia, nace de un contrato o del acto administrativo que otorga una jubilación: tiene la misma índole jurídica (propiedad *lato sensu*) y se encuentra protegido por la misma garantía de la Ley Fundamental (art. 17).

En consecuencia, ese derecho adquirido, a semejanza de todas las manifestaciones de la propiedad individual, se halla

sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo a "allanamiento total", más sí a "restricción razonable" (Fallos: 235: 171).

22º) Que tal aserto facilita el planteamiento y la solución de la presente causa. Habida cuenta de lo dicho en el considerando 9º, en efecto, los argumentos del recurrente conducen a una alternativa que puede ser expresada por vía de interrogante: ¿el art. 1º de la ley 14.442 y sus prórrogas, en cuanto disponen la suspensión del cumplimiento de la sentencia firme de fs. 72, allanan totalmente el derecho adquirido del propietario, en forma prohibida por el art. 28 de la Constitución Nacional, o sólo lo restringen razonablemente?

La respuesta no parece dudosa y debe ser dada tomando en cuenta las particulares y agudizadas circunstancias de orden económico y social ante las cuales el legislador dictó su norma. Tal vez el único principio que merezca ser enunciado sea el de que si los derechos sujetos a regulación son constitucionalmente iguales, iguales han de ser también las dimensiones del poder de policía, cuya intensidad, en todos los casos, estará dada por la magnitud del interés público que se tutela.

Sobre esta base, pues, resulta decisivo recordar que en fallos anteriores la Corte Suprema declaró la constitucionalidad de las siguientes regulaciones legales, sancionadas en ejercicio de la policía de emergencia: prórroga de los contratos de locación, es decir, suspensión del derecho del locador a obtener la entrega del inmueble arrendado (Fallos: 136: 161; 199: 466; 206: 158 y otros); rebaja de los alquileres convenidos por las partes (Fallos: 136: 161), haya o no contrato escrito (Fallos: 172: 21; 204: 359; 207: 182); moratoria hipotecaria, o sea suspensión de "los remedios legales o acciones contra los deudores" (Fallos: 172: 21 y 291); suspensión de los juicios de desalojo (Fallos: 204: 195); fijación de precios máximos a productos y mercaderías de primera necesidad (Fallos: 200: 450; 205: 386); disminución de haberes jubilatorios ya acordados, no obstante constituir éstos verdaderos derechos patrimoniales (Fallos: 173: 5; 179: 394 y otros), etc. El principio básico de la mayor parte de estas decisiones es el de que si se salva la sustancia del derecho patrimonial, cabe regular o restringir sus efectos (Fallos: 201: 71; 202: 456), incluso dilatándolos breve y razonablemente.

En mérito a estos precedentes, que recayeron sobre distintas especies de la propiedad *lato sensu*, idénticas por su naturaleza al derecho adquirido de que aquí se trata, corresponde declarar que el art. 1º de la ley 14.442 y sus prórrogas, juzgados en relación al *sub lite*, constituyen una expresión válida del po-

der de policía del Estado y no afectan las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Para decirlo en los términos con que se expresa la jurisprudencia norteamericana, "la ley que suspende durante un período de emergencia la ejecución (*enforcement*) de derechos adquiridos ante un tribunal de justicia, no puede ser tachada de inválida con el argumento de que priva al locador de su propiedad" (*Corpus Juris Secundum*, ed. 1956, vol. XVI, p. 1247).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 72.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID —
JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que se ha recurrido en la causa contra la sentencia del a quo que, considerando inconstitucionales las leyes 14.442 y 14.556, dispuso la prosecución del proceso (fs. 72).

Que debajo del conflicto jurídico planteado en esta causa existen agudos problemas sociales que trastornan al país desde antigua data. También esos problemas han perturbado y siguen interfiriendo el ritmo de otras naciones, hasta provocar leyes que incluso alteran en profundidad las relaciones contractuales (DEJARDIN, "L'Effet de la guerre sur les rapports entre locataires et propriétaires", París, 1916; SAVATIER, "Les Métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui", París, 1948; RIFERT, "Le declin du droit", París, 1949, y muchas otras). La República Argentina cuenta un conjunto de "leyes" de emergencia en la materia que se origina en junio de 1943 y prosigue sin interrupción hasta la actualidad (Decretos 1580/43; 5893/43; 9584/43; 15.516/44; 21.876/44; 27.736/44; 33.059/44; 29.716/45; 16.465/47; 29.232/48; 31.816/48; 906/49; 7588/55; 2186/57; 9940/57; 9981/57 y otros; leyes: 12.487; 12.862; 12.886; 12.926; 12.991; 12.998; 13.026; 13.228; 13.246; 13.525; 13.538; 13.581; 13.936; 14.053; 14.178; 14.288; 14.356; 14.438; 14.442; 14.556; 14.775 y otras). Al cobijo de ese conjunto normativo y al margen de las soluciones que pudo ofrecer a personas de escasos recursos para resolver el urgente problema de su vivienda, se observa la situación paradójica traducida por perjuicios a propietarios que hacían uso prudente de su dominio y beneficios a locatarios que, más allá de las recordadas necesidades de vivienda, ejercitaron su poder

jurídico de emergencia para lucrar con él en desmedro de los intereses más respetables del propietario. Y a este resultado no ha sido ajeno el hecho de que se lleven casi 16 años sin que el país cuente con una legislación de fondo que resuelva el problema en su verdadera raíz. Los abusos señalados, que se agravan por una fuerte desvalorización monetaria desde hace muchos años, han de merecer la preocupación respectiva de los poderes del Estado.

Que ante conceptos vertidos en el curso del recurso extraordinario, cabe recordar que la Justicia no ha de ser eco de las pasiones individuales o colectivas del momento para dar fallos fundados al margen del Derecho, ni ha de ser tampoco indiferente al profundo desequilibrio social que leyes de emergencia hubiesen intentado corregir, por lo que corresponde hacerse cargo de la magnitud del problema y de la razonabilidad que informe las soluciones escogidas para conjurarlo.

Que las leyes de emergencia, cabe también expresarlo, restringen el ejercicio normal de algunos derechos tutelados por la Constitución, entre otros el de propiedad, pero esa sola circunstancia no es bastante para que las mismas repugnen al texto constitucional, pues todos los derechos están limitados por las leyes reglamentarias que, sin desnaturalizarles, dictare el Congreso en uso de sus facultades (arts. 14, 28 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional —Fallos: 238: 76—).

Que se vincula directamente con esta materia el principio de la irretroactividad de las leyes. El Código Civil establece al respecto que las leyes disponen para lo futuro, careciendo así de efecto retroactivo, no pudiendo alterar "derechos adquiridos" (art. 3), deteniéndose la retroactividad de las leyes aclaratorias ante los casos ya juzgados (art. 4º) y admitiéndose solamente el efecto retroactivo de la ley civil cuando sea de orden público (art. 5º).

Que esos principios del Código Civil deben empero ajustarse a las normas preeminentes de la Constitución Nacional (art. 31), que garantiza la propiedad en los términos de su art. 17 con carácter de interés superior. Así lo ha reconocido en numerosas oportunidades esta Corte —Fallos: 137: 47 y otros—. El derecho adquirido tiene, como característica común de las numerosas doctrinas que han intentado explicarle, precisamente, el de un derecho ingresado al patrimonio, que forma entonces parte de él, en concepto que le identifica con la propiedad como comprensiva de "todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la nación, tratase de derechos reales o de derechos personales, de bienes materiales o inmateriales" (Fallos: 137: 47). Y este

derecho no puede ser frustrado ni bajo invocación del art. 5º del Código Civil (art. 31 citado). La mera expectativa o simple esperanza es, en cambio, una facultad no ejercida, de modo que no puede ser alcanzada por la protección anterior. Esta es la doctrina constitucional que, más allá de toda posición de "*iure cõn-dendo*" —sea la que aboga por una propiedad fuertemente protegida, fuere la que persigue una propiedad limitada y aún hasta la que llega a negarle legitimidad— estableció claramente esta Corte: "Mientras se halle garantida en la Constitución la inviolabilidad de la propiedad o en tanto que el Congreso no se halle investido de facultades constitucionales expresas que lo habiliten para tomar la propiedad privada sin la correspondiente indemnización, o para alterar los derechos derivados de los contratos, como ocurre respecto a lo primero, cuando ejercita el poder de establecer impuestos, y, respecto de lo segundo, cuando legisla sobre bancarrotas... la limitación existe para el departamento legislativo cualquiera que sea el carácter y la finalidad de la ley" (Fallos: 137: 47).

Que es también decisivo establecer el distingo entre el derecho nacido inmediatamente del contrato de locación o, como en esta causa, de una sentencia firme, y el derecho, nacido inmediatamente de la ley, de conseguir que el Estado ponga en movimiento la tutela jurisdiccional en beneficio del derecho emanado de la sentencia o del contrato (v. arts. 505 y afines del Código Civil; A. PEKELIS, "*Azione*", en "*Nuovo Digesto Italiano*"). Puede acontecer que las leyes frustren un derecho adquirido por sentencia o contrato o que sólo suspendan razonablemente su ejecutoriedad. En las primeras hipótesis el derecho es transgredido y la garantía del art. 17 de la Constitución prescribe que la ley se tenga por inconstitucional; en las otras hipótesis, el derecho adquirido es respetado esencialmente desde que sólo se suspende de modo razonable el momento en que se le podrá hacer efectivo, pero, cuando ese instante llegue, el titular podrá ejercerlo tal como lo adquirió al momento de la suspensión, inmodificado en su esencia.

Que el concepto de emergencia sobre el cual se debate en la causa traduce un hecho cuya duración varía según épocas y sitios. Los remedios legales que se usan para conjurarla deben razonablemente subsistir mientras se prolonguen las circunstancias que le determinan y configuran. Pero así como el Poder Legislativo elige los medios técnicos para la mejor solución de la crisis, corresponde a esta Corte decidir acerca de la legitimidad del medio escogido. El ejercicio del llamado "poder de policía" debe ser razonable (disidencia de fundamentos en el caso Hogg, de

fecha 1º de diciembre de 1958), desde que no puede transformarse una facultad privativa consistente en ejercer la función de "policía" mediante leyes en una sustraída al contralor jurisdiccional (causa P. 224 "Partido Socialista s./ apela resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Santa Fe", de fecha 8 de abril ppdo.).

Que en la especie se trata de suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia, pero sin alterar el contenido de éste sino de los plazos para hacerla efectiva. Las leyes que lo dispusieron han obedecido en buena medida a evidentes, antiguos y complejos problemas que debieron afrontarse por las autoridades constitucionales a poco de asumir sus respectivas funciones. Entre esos trastornos se cuenta el problema de la vivienda y otros coincidentes, como desvalorización monetaria, alquileres libres en alza, etc. Ellos incidieron en la explicable dificultad de sancionar una legislación de fondo con sentido permanente que resolviera, como en verdad no se ha hecho desde 1943, el problema que las leyes de emergencia, al margen de beneficios conseguidos, han agravado en buena parte porque, como se dijo, numerosas irregularidades nacieron al amparo de esas normas. Es cierto que el propósito de modificar una ley no es en principio por sí sólo un motivo razonable para suspender los procesos y menos cuando los locadores a quienes no se paga alquiler tienen expedita la vía judicial; pero lo es el conjunto de la crisis que ha llevado a expresar la necesidad de "promover un gradual y prudente regreso a las disposiciones del Código Civil" (Considerando 1º del decreto-ley 2186/57, art. 1º de la ley 14.775). Teniendo así en cuenta el cúmulo de circunstancias, cuya pública notoriedad hace innecesario un análisis minucioso, la suspensión de los lanzamientos con carácter de emergencia puede llamarse razonable, evitando procesos que pueden resultar inútiles y onerosos ante un posible cambio de legislación. No se trata, entonces, *por el momento*, de una prolongación ilimitada o bien de una suspensión de los derechos que, por su extensión, viniere a significar verdadera frustración de los mismos, tornando un remedio de grado en una solución de esencia.

Que, finalmente, los fallos de esta Corte citados por el Señor Procurador General (235: 171 y 512) decidieron causas donde se había dictado sentencia firme y no, como en la presente, donde sólo se ha suspendido su ejecución.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 72.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

MOHAMED ALI TAPUCH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la denuncia formulada por apremios ilegales que habrían sido perpetrados en el Instituto de Detención de la Capital Federal, por empleados del mismo (1).

GERARDO JULIO MARINO FERRI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La competencia territorial para conocer de la infracción al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor,

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En razón de que la finalidad de lo dispuesto en el art. 45, incs. d) y h), del decreto 15.348/46 (ley 12.962) es la de asegurar la conservación de los bienes prendados en defensa del derecho de garantía que sobre ellos tiene el acreedor prendario, considero —de conformidad con la reiterada jurisprudencia de V. E.— que el juzgamiento de las infracciones atribuidas al acusado corresponde a los jueces de la Capital Federal, por ser éste el lugar en el que tiene su asiento el patrimonio del acreedor perjudicado por el hecho del deudor (Fallos: 233: 141; 241: 376 y sentencias del 22 de setiembre de 1958, en autos "Magoni, Fausto y otro s./ defraudación" y "Arispe, Vicente D. y otro s./ infracción ley 12.962", y del 3 de abril del corriente año, *in re* "Fleitas, Pedro G. y otros s./ infracción arts. 44 y 45, ley 12.962").

Por lo demás, toda vez que en la presente causa no se ha practicado todavía investigación alguna tendiente a establecer en que jurisdicción se habría cometido el delito denunciado, correspondería que el juez que previno —que es igualmente, el de esta Capital— continúe entendiendo en la misma (Fallos: 236: 254 y 348; 238: 451 y los allí citados, y 241: 376).

(1) 15 de mayo. Fallos: 237: 288.